

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 28 SEP 2015

### REFERENCIA

Clase de investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo  
Asunto: Grado Jurisdiccional de Consulta  
Número de expediente: 14012007004  
Sujetos Procesales: Capitán de la nave HANSA LUBECK.  
Agencia Marítima de la nave HANSA LUBECK.  
Empresa Operadora Portuaria RECIMAR LTDA.  
Clase de Siniestro: Contaminación

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la sentencia 11 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación iniciada por el siniestro marítimo de contaminación marina, por los hechos presentados el día 19 de enero de 2007, durante la maniobra de descargue de residuos sólidos de la nave HANSA LUBECK de bandera de Liberia, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio N° 612-00584 del 19 de enero de 2007, el Director de Operaciones Corporativo de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, informó al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción, las novedades presentadas con la nave HANSA LUBECK, en el muelle 2 de dicho terminal marítimo, cuando al parecer cayeron al mar, un aproximado de 10 bolsas de basura.
2. El 19 de enero de 2007, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió auto de apertura de investigación, decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. A través de sentencia del día 11 de mayo de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró que el siniestro marítimo de la caída de bolsas de basura desde la

M/N HANSA LUBECK, ocurrió sin culpa y sin responsabilidad del Capitán ROTHE DIETER E., de la tripulación o del Agente Marítimo y que no incurrieron en contaminación marina.

Igualmente, declaró que las citadas personas no incurrieron en violación a las normas de Marina Mercante de Colombia y se abstuvo de fijar el avalúo de los daños.

De igual manera, declaró que no existió violación a la normatividad marítima colombiana y se abstuvo de pronunciarse respecto del avalúo de los daños.

4. Vencido el término para interponer los recursos de reposición y de apelación en contra de la decisión de primera instancia, éstos no fueron presentados, motivo por el cual, el Capitán de Puerto de Santa Marta remitió el expediente a este Despacho para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

#### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos, ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

#### HECHOS RELEVANTES

De acuerdo las pruebas obrantes en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

- En desarrollo de la operación de entrega de residuos sólidos de la nave HANSA LUBECK a la empresa RECIMAR LTDA., se presentó la caída al mar de algunas bolsas de basura.
- El marinero encargado de la operación, bajó las bolsas de basura por medio de la canastilla hasta el camión de la empresa RECIMAR, sin embargo, quedó una bolsa grande en la popa.

- El día de los hechos, se presentaban vientos muy fuertes del NE<sup>1</sup> (fuerza 6 a 7, en máximo de 8), por lo cual, la bolsa sobre cubierta fue levantada y arrojada por la borda hasta caer al mar.
- Los fuertes vientos no solo provocaron que la bolsa volara, sino que también la rompió, por lo que salieron muchas bolsas pequeñas de ella.
- El marinero informó la situación al primer oficial, sin que éste o la empresa RECIMAR, tomaran acción alguna.

### ANÁLISIS TÉCNICO

De acuerdo con el informe de inspección pericial, recibido el día 1 de febrero de 2007, rendido por el Perito Marítimo en Oceanografía y Contaminación Marina OSCAR NEIRA ALVARADO, las causas técnicas y náuticas que dieron lugar a la ocurrencia del siniestro marítimo de contaminación, fueron las siguientes:

*“Acuerdo lo verificado, el Buque HANSA LUBECK y la empresa RECIMAR no tomaron las medidas necesarias para descargar los residuos sólidos, ya que si van todos los residuos dentro de la canastilla no tiene porque haber salido una bolsa de éste, igualmente no se pueden arrojar desde el buque las bolsas; pues la distancia desde el buque hasta el camión es más o menos de tres metros, con una altura de cinco metros y con la velocidad del viento en ese momento, era bastante riesgoso de que las bolsas cayeran al mar, como sucedió. La empresa RECIMAR tuvo que haber informado a la Sociedad Portuaria o a la Capitanía de Puerto sobre la novedad y no lo hizo, para que se hubiere activado el plan de contingencia.*

*Sobre el contenido de las bolsas, no se pudo observar nada, ya que cuando la lancha del cuerpo de Guardacostas inspeccionó la bahía no encontró residuos flotantes en la superficie, lo que pudo haber sucedido que se hundieran, a excepción de una bolsa de color azul claro, vacía y con indicios externos de estar untada de residuos aceitosos. No se observó en la superficie manchas oleosas”.*

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En relación a los aspectos procesales y probatorios, este Despacho advierte que cada una de las etapas de la investigación en primera instancia fueron adelantadas por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con observancia al debido proceso y en los términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

---

<sup>1</sup> Noreste: zona intermedia entre los puntos cardinales norte y este

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente y la decisión consultada, se advierte que es menester hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo con el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, se consideran accidentes o siniestros marítimos, los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia, por la costumbre nacional o internacional y a manera enunciativa, sin que se limite a ellos, señala los siguientes:

- a. Naufragio
- b. Encallamiento
- c. Abordaje
- d. Explosión o incendio
- e. Arribada forzada
- f. **Contaminación marina**
- g. Daños a las naves o artefactos navales

A su turno, el Decreto 1875 de 1979, actualmente vigente, por el cual se dictaron normas para prevenir la contaminación del medio marino y otras disposiciones, define la contaminación marina, de la siguiente manera:

*"Artículo 1º.-Para los efectos del presente Decreto, se entiende por contaminación marítima, la introducción por el hombre, directa o indirecta de sustancias o energías en el medio marino cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar y menoscabo de los lugares de esparcimiento".*

Así pues, se entiende por contaminación marina la introducción de sustancias al medio marino, siempre que estas tengan la capacidad de producir efectos nocivos, es decir, que es posible que se presente un derrame o vertimiento de una sustancia al mar, pero no necesariamente con ello hay lugar a la contaminación.

En el caso bajo estudio, mientras la nave HANSA LUBECK de bandera de Liberia, llevaba a cabo la maniobra de descarga de residuos sólidos a un camión de la empresa RECIMAR LTDA., ubicado en el muelle N° 2 de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, se presentó la caída al mar, de varias bolsas que aparentemente contenían basura.

La maniobra antes mencionada, fue desarrollada por el señor PIDA GERARDO, marinero de la nave HANSA LUBECK, quien con ocasión de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, manifestó lo siguientes:

*"(...) PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro, preciso y detallado de los hechos ocurridos durante el descargue de las basuras. CONTESTADO.- Hay una canasta, nosotros pusimos la basura de la nave en esa canasta, todas las bolsas estaban bien cerradas, las pusimos, pusimos las guayas para llevarlas de la nave al camión y en ese momento estaba soplando muy duro el viento, una ráfaga fuerte y tiró una bolsa sobre cubierta hacia el agua y cuando tocó el agua se abrió y se desparramó (...)"*. Fol. 19

De igual manera, al preguntarle sobre las acciones tomadas luego de la caída de la bolsa de basura, indicó que no le informó a la empresa encargada de la recolección de las basuras, pero que sí le dijo al primer oficial, quien era la persona que supervisaba la operación.

Sobre las circunstancias en que se presentaron los hechos objeto de investigación, el señor OSCAR RAMÍREZ NARVÁEZ, Supervisor de Protección Industrial de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, dijo lo siguiente:

*"(...) Aproximadamente a las 09:30 horas, la central radio de Sociedad Portuaria me informó a través del avantel que por el lado de popa de la motonave HANSA LUBECK habían arrojado unas bolsas al parecer de basura, al acercarme pude observar más o menos a unos 200 o 300 metros en dirección sur- oeste del muelle N<sup>o</sup> 1 aproximadamente 3 bolsas plásticas flotando y con aparente contenido internamente, digo esto por el tamaño que presentaban (...)"*

De las declaraciones antes transcritas, se infiere que en efecto se presentó la caída al mar de unas bolsas que aparentemente contenían basura, sin embargo, no existe prueba alguna en el expediente que de cuenta del contenido de dichas bolsas y si era potencialmente contaminante, así mismo, no hay claridad sobre si estas fueron arrojadas por la tripulación de la nave HANSA LUBECK o si cayeron como consecuencia de los fuertes vientos, ni conoce su cantidad exacta.

Así lo hizo constar el Inspector EDUARDO CASTILLO, en el formato de inspección de litorales de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, del 19 de enero de 2007, quien compareció al lugar de los hechos y sobre lo observado, indicó:

*"(...) Se hace inspección visual, no se alcanza a ver nada.*

*Guardacostas mostró bolsa encontrada con manchas oleosas, se toman fotos, esta bolsa de color azul claro (...)"*. Fol. 14

De igual manera, el Perito Marítimo OSCAR NEIRA ALVARADO, al referirse al contenido de las bolsas, manifestó lo siguiente:

*"(...) Sobre el contenido de las bolsas, no se pudo observar nada, ya que cuando la lancha del cuerpo de Guardacostas inspeccionó la bahía, no encontró residuos flotantes en la superficie, lo que pudo haber sucedido que se hundieran, a excepción de*

*una bolsa de color azul claro, vacía y con indicios externos de estar untada de residuos aceitosos, no se observó en la superficie manchas oleosas (...)"*. Fol. 103

Así las cosas, es evidente que no se encuentran dados los presupuestos esenciales para establecer la ocurrencia del siniestro marítimo de contaminación, pues como lo señala el citado Decreto 1875 de 1979, para que este tenga lugar, es preciso que concurren varios elementos, a saber, que la sustancia sea introducida directa o indirectamente por el hombre al medio marino, y que esta tenga la capacidad para producir efectos nocivos.

Por ello y considerando que a lo largo de la investigación no se logró determinar con certeza cuál era el contenido de las bolsas o si podían causar daños al medio marino, este Despacho respalda la posición del a quo y confirmará su decisión, en el sentido de no establecer responsabilidades por su ocurrencia.

Máxime, cuando en las inspecciones realizadas a tan solo horas de que se produjera la caída de las bolsas al mar, estas no fueron observadas, pues tan sólo fue encontrada una bolsa azul de aproximadamente un (1) kilómetro del lugar en que se llevaba a cabo la descarga de residuos sólidos de la nave HANSA LUBECK, así mismo, tampoco fue posible observar mancha iridiscente alguna, que indicara derrame o vertimiento de sustancias oleosas.

En cuanto al avalúo de los daños, es preciso señalar que revisado el expediente, no se advierte que se hubieran causado daños a terceros, al terminal marítimo o a la nave misma, por lo cual, este Despacho respalda la decisión del Capitán de Puerto de Santa Marta y se abstendrá de tasarlos.

Finalmente, conforme al artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho se debe pronunciar cuando con el siniestro concurre la violación a normas de Marina Mercante, así pues, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, se advierte que con la conducta desplegada por el Capitán y la tripulación de la nave HANSA LUBECK, no se configuró violación alguna a las normatividad Marítima.

Motivo por el cual, este Despacho respalda la posición del Capitán de Puerto de Santa Marta y se abstendrá de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia del 11 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a través de la cual, declaró que el siniestro marítimo de contaminación, ocurrió sin culpa o responsabilidad del señor ROTHE DIETER E., Capitán de la nave HANSA LUBECK de bandera de Liberia, de la tripulación o de la empresa Operadora Portuaria RECIMAR LTDA., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

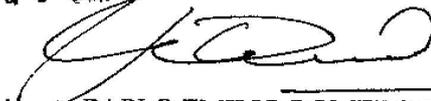
**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión a los señores ROTHE DIETER E., Capitán de la nave HANSA LUBECK de bandera de Liberia, identificado con el pasaporte N° 7972012220, al señor RODOLFO CARO OCAMPO, Representante Legal de la empresa Operadora Portuaria RECIMAR LTDA., o quien haga sus veces y a la Agencia Marítima INTERNACIONAL AMI, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.- COMISIONAR** al Capitán de Puerto de Santa Marta, para que una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

28 SEP 2015

  
Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS  
Director General Marítimo (E)